



ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

BOLETÍN Nº 23

Julio/Agosto 2025





VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Boletín Nº 23

Julio/Agosto 2025

SENTENCIAS	3
RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES.....	5
1. FONDO	5
A. RECURSO CONTRA PLEGOS	5
a. Desarrollo del Presupuesto Base de Licitación.....	5
B. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES (EXCLUSIÓN/ADJUDICACIÓN/OTROS)	5
a. Falseamiento de la competencia (prácticas colusorias)	5
b. Acreditación Solvencia	6
c.Otros	6



SENTENCIAS DEL TJUE

Nº Asunto C-715/23. Sentencia del TJUE. Sala Cuarta, de 10 de julio de 2025

El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, debe interpretarse en el sentido de que la actividad de explotación de una oficina de farmacia, que consiste esencialmente en dispensar, a cambio de una remuneración, medicamentos de uso humano, sujetos o no a receta médica, y en prestar asesoramiento sobre el uso correcto y seguro de esos medicamentos, no está comprendida en el concepto de «servicios de interés general no económicos», contemplado en esa disposición.

El artículo 19 de la Directiva 2014/23 debe interpretarse en el sentido de que la actividad de explotación de una oficina de farmacia, que consiste esencialmente en dispensar, a cambio de una remuneración, medicamentos de uso humano, sujetos o no a receta médica, y en prestar asesoramiento sobre el uso correcto y seguro de esos medicamentos, está comprendida en el concepto de «servicios sociales y otros servicios específicos», contemplado en dicho artículo 19.

Nº Asunto C-422/23, C-455/23, C-459/23, C-486/23 y C-493/23 [Daka]. Sentencia del TJUE. Sala Segunda, de 1 de agosto de 2025

El artículo 3, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1177/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, en relación con el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2004/17, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que la compra, por una empresa pública dedicada a la comercialización de electricidad, de los certificados verdes a los que se refiere el artículo 2, párrafo segundo, letras k) y l), de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, constituye una actividad realizada para el suministro de electricidad a las redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad.

El artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2004/17, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1177/2009, en relación con los artículos 14 y 17, apartado 2, de la Directiva, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que



- para encajar en el concepto de «acuerdo marco», en el sentido del artículo 1, apartado 4, de dicha Directiva, en su versión modificada, un contrato, que obliga a las partes a celebrar contratos de ejecución en determinadas condiciones de precio y de cantidad, debe indicar el período durante el cual es aplicable y determinar el volumen máximo de los suministros que podrán ser objeto de los contratos subsiguientes, precisando su cantidad o valor máximo, debiendo tenerse en cuenta que la mera indicación de una fórmula de precio aplicable para calcular el valor de los contratos que deban celebrarse y de una obligación, no cuantificada, de celebrar contratos de ejecución no es suficiente a este respecto;
- cuando el valor estimado de los contratos que deban celebrarse durante un período determinado en aplicación de un acuerdo marco o en el marco de contratos que tengan carácter periódico o que estén destinados a renovarse en un período determinado, calculado sobre la base, respectivamente, de los apartados 3 y 5 del artículo 17 de la Directiva 2004/17, en su versión modificada, supere el umbral fijado en el artículo 16, letra a), de dicha Directiva, en su versión modificada, la entidad adjudicadora deberá bien adjudicar cada uno de los contratos sucesivos respetando los procedimientos previstos en dicha Directiva, en su versión modificada, o bien adjudicar, de conformidad con la misma Directiva, de un acuerdo marco, en el sentido y con observancia de los requisitos enunciados en el artículo 1, apartado 4, de esa Directiva, en su versión modificada.

El artículo 2 quinquies, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que la sanción prevista en dicha disposición es aplicable a la celebración de un contrato infringiendo las normas de adjudicación de contratos públicos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

[Sentencia nº 849/2025, de fecha 26 de junio de 2025. Sala de lo Contencioso-Administrativo.](#)
[Sección Tercera. Tribunal Supremo](#)

El Tribunal Supremo señala que el valor estimado del contrato debe impugnarse en el momento en que se aprueban los pliegos, si se considera incorrecto. Una vez firme, no puede cuestionarse indirectamente al recurrir la adjudicación.



RESOLUCIONES DE LAS SECCIONES

1. FONDO

A. RECURSO CONTRA PLIEGOS

a) Desarrollo del Presupuesto Base de Licitación

[**Recurso nº 645/2025. Resolución nº 916/2025, de 19 de junio de 2025**](#)

Impugnación pliegos por sindicato en el que impugna, entre otros extremos, que no se ha realizado el correspondiente desglose en el PBL de los trabajadores con los requisitos del art.100.2 LCSP. Después de hacer un repaso de esta cuestión a través de la transcripción parcial de varias resoluciones del Tribunal y tras el análisis de las prestaciones del contrato, se llega a la conclusión que la prestación resulta exigible al licitador sin vinculación a la ejecución de una determinada unidad de tiempo a la que se asigne un precio relativo, lo que determina que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución no forma parte del precio total y, por tanto, no es necesario hacer el desglose de costes laborales por género y categoría profesional a partir del convenio laboral de referencia, siendo sólo exigible lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 100 LCSP (págs. 13 a 17).

B. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES (EXCLUSIÓN/ADJUDICACIÓN/OTROS)

a). Falseamiento de la competencia (prácticas colusorias)

[**Recurso nº 720/2025. Resolución nº 1062/2025, de 17 de julio de 2025**](#)

Identificación de prácticas colusorias a los efectos de aplicar la causa de exclusión prevista en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. La similitud de ofertas, que llega a práctica identidad en la técnica unida a la coincidencia de personas en las empresas afectadas por la práctica en cuestión, constituyen indicios, objetivos y concordantes de prácticas colusorias en el sentido exigido a efectos de su acreditación por la jurisprudencia del TJUE. No es precisa una prueba *strictu sensu*. La existencia de los indicios y el tipo



de práctica colusoria exigen tramitar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la LCSP, lo cual es competencia del órgano de contratación, sin que el Tribunal pueda suplirle (págs. 29 a 32).

a. Acreditación Solvencia

Recurso nº 803/2025. Resolución nº 1117/2025, de 24 de julio de 2025

Se excluye al recurrente por no subsanar la acreditación de la solvencia técnica, aportando certificados suministros donde se recoja la similitud con los tres primeros dígitos del CPV indicado en los pliegos. Se estima el recurso, no se acreditan suministros bajo los tres primeros dígitos del CPV recogido en los pliegos, solamente coinciden a nivel de división; tampoco se aprecia similitud material en los suministros efectuados con los que son objeto del contrato. Doctrina del Tribunal sobre acreditación de solvencia técnica y codificación mediante CPV (págs. 11 a 13).

b. Otros

Recurso nº 1124/2025. Resolución nº 1136/2025, de 31 de julio de 2025

Recurso contra adjudicación en acuerdo marco suministro interpuesto por adjudicataria, a quien se le reconoce legitimación para la interposición del recurso especial. El recurso aduce una supuesta imposibilidad de cumplir la prestación por circunstancias sobrevenidas; imposibilidad objetiva que no acredita, solo el perjuicio económico. El contrato se rige por el principio de riesgo y ventura, aceptado expresamente por el licitador. Se alega, asimismo, caducidad del procedimiento por superar el plazo máximo de adjudicación: No concurre causa de caducidad; el retraso de adjudicación no implica caducidad, ni nulidad, sino solo el derecho a retirar la oferta. La mercantil recurrente pudo retirar su proposición, transcurrido el plazo máximo de licitación, pero escogió permanecer en el procedimiento.

Recurso nº 825/2025. Resolución nº 1056/2025, de 10 de julio de 2024

Acreditación de la solvencia por una UTE. Para acreditar la solvencia por medio de la clasificación, como regla general todas las empresas que concurren en la UTE deberán estar clasificadas. Esta regla sólo cede cuando una de las empresas agrupadas alcance, por si sola, la clasificación requerida. En el caso de que no todas las empresas estén clasificadas, y no concurra la excepción antes referida, la solvencia solo podrá acreditarse mediante el cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego.